Bogotá D.C., 17 de enero de 2024.

Señores:
JUZGADO (8°) OCTAVO LABORAL EL CIRCUITO DE MEDELLÍN
j08labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RADICADO: **05001310500820230033400**
DEMANDANTE: LEONEL RIOS ALZATE
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS & OTROS

PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** conforme al poder especial amplio y suficiente que allegó respetuosamente con este escrito y de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad que allego con este escrito; y estando dentro del término legal, solicitó respetuosamente al despacho sea llamada en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 64 del Código General del Proceso.

I. SUJETOS PROCESALES:

- **DEMANDADO**: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad anónima constituida mediante escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, identificada con NIT 800.149.496-2

- **DEMANDANTE**, **LEONEL RIOS ALZATE**, (en adelante la parte demandante)

- **LLAMADA EN GARANTÍA**:

  - **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A** hoy **ALLIANZ SEGUROS S.A,** con Nit.860026182-5, representada legalmente por la doctora Belen Azpurua de Mattar, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

  - **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** con Nit. 860002184-6 representada legalmente por el doctor Fernando Quintero Arturo o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

  - **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** con Nit. 830054904-6 representada legalmente por el doctor Luis Eduardo Clavijo Patiño o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

  - **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR,** con Nit. 860002503-2 representada legalmente por el doctor José Ferney Rojas Cubides o por quien haga sus veces con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

II. OPORTUNIDAD DEL LLAMAMIENTO

Estando dentro del término legal que establece el artículo 74 del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL,** para dar respuesta a la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 64 del Código General del Proceso.

III. NARRACCIÓN DE HECHOS

1. La parte demandante formuló proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

2. La parte demandante pretende que se le declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado hacia el Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, por indebida asesoría y como consecuencia de ello, se le trasladen todos los aportes de la Cuenta de Ahorro Individual-CAI al Régimen De Prima Media con prestación definida sin descuento alguno, incluido entre ellos los conceptos de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

3. Desde el año 2000 y en intervalos de tiempo, el demandante ha estado afiliado al Fondo Obligatorio de Pensiones administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

4. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con **ALLIANZ SEGUROS S.A** un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas del 01 de enero del 1995 hasta el 31 de diciembre del 2000.

5. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas del 01 de enero del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2004.

6. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas del 01 de enero 2005 al 31 de diciembre de 2008.

7. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con la **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014.

8. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas del 01 de julio de 2016 a hoy.

9. En relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional prenotado artículo 20 establece:

"Artículo 20. Monto de las cotizaciones: La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización. **En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes"** (Subrayado fuera del texto original)

10. Los contratos de seguro previsionales mencionados, cuya vigencia estuvo comprendida del 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre el 2000, 01 de enero del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2004, 01 de enero 2005 al 31 de diciembre de 2008, 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014 y del 01 de julio de 2016 a hoy, cubren, se reiteran, los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios de la Demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliado al Fondo Obligatorio de Pensiones de **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, tal y como se lee en la carátula de esos seguros, donde se establece quiénes son los asegurados de ese contrato y las coberturas del mismo.

11. Ahora bien, **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**., como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de las aseguras **ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y nuevamente **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** durante todo ese interregno.

12. Teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**., trasladó a **ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios – primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), y que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes del Demandante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros.

13. Estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dichas aseguradoras han recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

14. En virtud del hecho anterior **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, dio cumplimiento al mandato legal de la Ley 100 de 1993, artículo 20; motivo por el cual no cuenta con dichos recursos, por tanto, se hace necesario y pertinente llamar en garantía a las compañías de seguros ya referidas, para que sean ellas, quiénes respondan en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

IV. PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos y el fundamento de derecho consagrado en el artículo 64 del C.G.P. llamo en garantía a las compañías de seguros ya referidas para que se profieran las siguientes condenas:

1. Se ordene vincular a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dichas entidades y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**., cuyas vigencias corresponden a los extremos temporales ya explicados.

2. La vinculación pretendida tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas.

V. FUNDAMENTOS EN DERECHO

- **DE LA POLIZA CONTRATADA**

Conforme lo establecido en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. celebró con **ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riegos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones para el año 1999.

En aras de determinar si es procedente llamar en garantía a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** conforme los hechos del presente escrito, solicito al Despacho que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, disposición normativa aquella que establece:

> ***"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación''.*
>
> ***"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.*** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables".*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

> ***"ARTÍCULO 66. TRÁMITE.*** *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes"*

Teniendo en cuenta el marco normativo anterior, queda plenamente demostrado que se puede realizar el llamamiento en garantía quien tenga un derecho legal o contractual de exigir ante un tercero en el caso eventual de una condena que sea este quien responda por los pagos que le sean obligatorios en sentencia e imputables a dicha obligación.

Como consecuencia de ese deber del tercero, para el caso en concreto, viene atado a lo regulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, específicamente:

> *"(…) En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.*
>
> *En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y* ***el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes."*** (Negrita fuera del texto original)

Conforme a los precedentes anteriores se observa que dichos descuentos operan frente a los dos regímenes pensionales.

- **<u>CARENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y CONFIGURACIÓN DE REINTEGRO DE PRIMA DE SEGURO PREVISIONAL</u>**

Evidenciada la relación contractual entre **ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y mi representada, solicito al Despacho que tenga en cuenta que, ante una eventual declaratoria de nulidad/ineficacia de la Afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el contrato de Seguro Previsional mencionado también sería parcialmente ineficaz a la luz del artículo 1137 del Código de Comercio y, en consecuencia, la entidad aseguradora prenotada estaría obligada a devolver las primas pagadas por mi representada respecto del Demandante. De acuerdo con el artículo 1045 del Código de Comercio el contrato de seguro tendrá como elementos esenciales los siguientes:

> *"Son elementos esenciales del contrato de seguro:*
>
> *1) El interés asegurable;*
> *2) El riesgo asegurable;*
> *3) La prima o precio del seguro, y*
> *4) La obligación condicional del asegurador.*
> *En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno".*
> *(Destacado fuera del texto original).*

Conforme lo establece el artículo previamente transcrito, el contrato de seguro no producirá efecto alguno ante la falta de uno o todos de sus elementos esenciales; situación que se configuraría parcialmente respecto del contrato de seguro previsional suscrito entre **ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**,, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en relación con el demandante (no sobre los demás afiliados/asegurados cuya afiliación sea válida), como consecuencia de la declaratoria eventual de Ineficacia del Traslado de Régimen Pensional del demandante, toda vez que se extinguiría el interés asegurable, pues lo que legitimó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a contratar el seguro previsional en favor del demandante, en calidad de asegurada, fue, precisamente, la vinculación válida efectuada al régimen de ahorro individual de la misma. A este respecto, el artículo 1137 del Código de Comercio señala expresamente lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 1137. <INTERÉS ASEGURABLE>. Toda persona tiene interés asegurable:*
> *1) En su propia vida;*
> *2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y*

3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.
En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.
En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe."

El interés asegurable, como elemento esencial del contrato de seguro, es aquella relación de índole económica que une a una persona con otro sujeto, con un bien o con un derecho específico que eventualmente pueda ser afectado por un riesgo, y que a su vez es susceptible de ser amparado en un contrato de seguro. La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 21 mar. 2003, Exp. 6642 lo define como:

«(…) relación –relatio- de carácter económico que liga –o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma, etc., in potentia amenazadas por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1º, 1083 y 1137 ib.)"

En este sentido, de declararse la nulidad/ineficacia de la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual, necesariamente habría que colegir, a la luz de lo expresamente prescrito por el citado artículo 1137 del Código de Comercio, que el Seguro Previsional que se analiza en el presente llamamiento en garantía, carecería de uno de los elementos esenciales del contrato de seguro (art.1045 del C. Co), esto es, del interés asegurable, en tanto habría desaparecido, por completo, el interés asegurable que le asistía a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para haber tomado, en su momento, dicha cobertura asegurativa en favor, especifica y únicamente, del demandante, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Nótese que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** sólo estaba autorizada para tomar ese seguro previsional en nombre de aquellos que tenían la calidad de afiliados válidos a su respectivo fondo obligatorio de pensiones, por lo que, de concluirse que la afiliación del Demandante estuvo viciada, consecuentemente habría que determinar que a esa compañía administradora no le asistía interés asegurable para contratar un seguro previsional en favor del demandante y, por ende, a dicho seguro, respecto de ese asegurado (el demandante), le faltaría un elemento esencial (interés asegurable), situación que indefectiblemente acarrearía la ineficacia de ese negocio jurídico en relación con la cobertura del demandante y, por tanto, la devolución de la prima pagada en nombre de ella, como claramente lo preceptúa el ya mentado artículo 1137 del Código de Comercio, cuyo texto se reitera dada la trascendencia del mismo.

En este orden de ideas, solicito al Despacho tener en cuenta que, ante la eventual declaratoria de nulidad/ineficacia de la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, necesaria e impajaritablemente procede ordenar a **ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, devolver las primas pagadas en nombre del demandante por concepto del Seguro Previsional, toda vez que al configurarse la ausencia de interés asegurable en la relación contractual por la cual se perfeccionó dicho seguro previsional respecto del demandante (como asegurado), el negocio jurídico carece de uno de los requisitos esenciales para su formación y, en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el mentado artículo 1137 del ordenamiento mercantil, la entidad aseguradora debería restituir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, las sumas que le fueron pagadas por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. por concepto de prima, única y exclusivamente, respecto del demandante.

Una decisión contraria a lo aquí señalado, además de desconocer manifiestamente lo previsto en una disposición normativa de rango legal (Artículo 1137 del Código de Comercio), implicaría también, se insiste, generar un enriquecimiento sin causa en favor de **ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**

y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en la medida en que al establecerse la ausencia de interés asegurable, producto de la declaratoria de nulidad/ineficacia de afiliación al RAIS del demandante, se extinguiría, igualmente, la causa para que **ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** devengaran y conservaran la prima pagada por concepto del demandante (Artículo 831 del Código de Comercio).

- **FRENTE A LA CONSECUENCIA DE LA INEFICACIA Y EL TRASLADO DE LOS SEGUROS PREVISIONALES.**

Frente a las condenas que se presentan por parte de la Jurisdicción Laboral al momento de declararse la ineficacia de la afiliación y con el fin de que los seguros previsionales de invalidez y sobreviviente no sean asumidos por la presente AFP, es necesario que la llamada en garantía los retorne, por las siguientes consecuencias del traslado (i) Se causó ese derecho por el simple hecho de la cobertura en el sistema por el tiempo que el demandante estuvo afiliado a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS,** por cuanto esos recursos son destinados para e cubrimiento de estas contingencias, como cualquier seguro al ser exigible la obligación, se cumple con las prestaciones económicas a que haya lugar ,siempre que existan las causas que le dieron origen a este (contrato de vinculación al fondo de pensiones obligatorias), (ii) Como es un dinero que se encuentra en cabeza de la aseguradora, es está la llamada a responder por la devolución de esos dineros, teniendo en cuenta que la AFP no cuenta o no administró estos recurso, porque de lo contrario se desarrollaría la teoría del enriquecimiento sin justa causa, por parte de la llamada en garantía, toda vez que ya no existe un vínculo jurídico que ate a las partes, es decir, el contrato de vinculación nunca nació a la vida jurídica, por consecuencia lógica no debió existir ningún cubrimiento para los riegos de invalidez y sobrevivencia a favor del demandante.

- **COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL**

La competencia general de los Jueces Laborales y de Seguridad Social, está consagrada en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001.

El numeral cuarto de dicha codificación adjetiva, en particular, es el que consagra la competencia en materia de Seguridad Social de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *… 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".*

Conforme a los postulados anteriores y en concordancia a lo estipulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente el llamamiento en garantía a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** y **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** en virtud de las póliza (s) suscritas con ellas.

VI. MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 0209000001 suscrita entre mi representada y **ALLIANZ SEGUROS S.A**, vigente entre el 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000.

2. Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 006, del 1° de enero de 2001 suscrita entre mi representada y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** vigente entre el 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004.

3. Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 5030-0000002-01, suscrita entre mi representada y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR,** vigente entre el 01 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008.

4. Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 9201409003175 suscrita entre mi representada y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** vigente entre el 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, y sus respectivas prórrogas.

5. Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 6000-000015-01 suscrita entre mi representada y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR,** vigente entre el 1° de julio de 2016 a hoy, y sus respectivas prórrogas.

6. Copia del Certificado de existencia y representación legal de las Compañías Aseguradoras llamada en garantía.

VII. CUANTÍA Y COMPETENCIA

La misma de la demanda principal, la competencia es suya Señora Juez por tramitarse dentro del mismo proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 93b #17-49 Oficina 202 en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico: abogado3@gacsas.com y/o coordinador1colfondos@gacsas.com

Mi representada recibirá notificaciones en la Calle 67 #7-94 de la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

IX. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES

En esta oportunidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, se remite el presente memorial con copia a las partes:

- **LLAMADA EN GARANTÍA:**

  ALLIANZ SEGUROS S.A., en la Cra. 13 A No. 29-24 en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

  COLPATRIA, hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la Cra. 7 No. 24-89 puerta 7 en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico cias.colpatriagt@axacolpatria.co

  COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, en la avenida El Dorado #68B-31 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com

  ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en la Avenida Carrera 70 – 99 - 72 en la ciudad de Bogotá D.C, o al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

- **PARTE DEMANDANTE**: lrios@hotmail.com, coordinacion@ballesterosabogados.co

- **PARTES CODEMANDADAS:**

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:** correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.:** correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co

- **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A:** Correo electrónico cliente@skandia.com.co

Cordialmente,

PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO
C.C: 1.022.399.820 Bogotá D.C.
T.P 328.105 del Consejo Superior de la Judicatura